

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 130.000.00
Gastos notificacion	\$ 18.500.00
Certificaciones y otros	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Gastos secuestre	\$ 0.00
Gastos curador	\$ 0.00
Gastos perito	\$ 0.00
Honorarios perito	\$ 0.00
TOTAL	\$ 148.500.00

SON: CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1350

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2019-00445-00
DEMANDANTE:	Henry de Jesús López Criollo C.C. 16.270.391
DEMANDADA:	Jorge David Caicedo Maya C.C. 1.084.224.871

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Finalmente, frente la solicitud presentada por la curadora ad-litem, abogada Paola Andrea Jiménez Argote, previo a requerir a la parte actora para que cancele los gastos de curaduría, es necesario que presente una relación de gastos en la cual incurrió en la labor de curadora, pues es necesario aclarar que no se trata de honorarios al ser una función gratuita de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., por tanto, tal como indica la Corte Constitucional en sentencia C-083 del 2014:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.” -resaltado propio-

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: REQUERIR a la curadora ad-litem, abogada **Paola Andrea Jiménez Argote** para que le comunique al despacho una relación de gastos en la cual incurrió en la labor de curadora dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9c336fc76b153ad6328a7718607dad917ecb86e33afa0e674312d7d7aff49d**

Documento generado en 28/06/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1651

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ VALENCIA CC 16.821.194 y JENNY LORENA MUÑOZ LAMUS CC 31.305.765
DEMANDADO: ANGEL MARIA MUÑOZ VALENCIA C.C 14.946.280; CARLOS ALFREDO MUÑOZ VALENCIA CC 14.968.715; ROSA MARIA MUÑOZ VALENCIA CC. 31.939.094, MARIELA MUÑOZ VALENCIA CC 31.939.085 en calidad de herederos determinados de MARIELA VALENCIA DE MUÑOZ, los herederos indeterminados de aquella y personas inciertas e indeterminadas.
RADICACION: 760014003009-2021-00028-00

En el proceso de la referencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante sentencia de tutela calendada 14 de junio de 2023, instaurada por los señores EDGAR MUÑOZ VALENCIA y JENNY LORENA MUÑOZ LAMUS, contra este Juzgado, ordenó **DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1134 del 02 de mayo de 2023, que dispuso declarar la ilegalidad del auto 0453 del 26 de febrero del 2021, con el propósito de que se rehaga la actuación, estudiando el mecanismo alternativo ofrecido por el estatuto procesal que permita integrar válidamente los extremos del litigio.

En ese sentido, habrá que obedecer y cumplir con lo dispuesto por el Juez constitucional, y en razón a ello, se hace necesario, para efectuar el estudio correspondiente, requerir al extremo activo de la litis, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera física los certificados de tradición de los dos inmuebles objeto de este proceso identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430.

En ese orden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto en la sentencia de tutela calendada 14 de junio de 2023, emitida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo activo de la litis, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue de manera física los certificados de tradición de los dos inmuebles objeto de este proceso identificados con las matrículas inmobiliarias 370-78425 y 370-78430.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a3543e47d266160273a8021c928017ec4ed254b9494ca837dd2e6c61a055d**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1700

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.635.104-8
DEMANDADOS:	ESTIWILSON BELTRAN VARGAS CC. 86.081.088 SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ CC.38.554.520
RADICADO:	760014003009 2021 00286 00

En atención al escrito presentado por la parte demandante, por medio de apoderada judicial, en el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia se levanten las medidas cautelares dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada cumple con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a acceder a dicha solicitud.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.635.104-8** en contra de **ESTIWILSON BELTRAN VARGAS CC. 86.081.088** y **SANDRA MILENA GAVIRIA HERNANDEZ CC.38.554.520**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c4e18643f91e284b064ece4f19c1ea1b1d09eed3e366e54e018b9420ae1723**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por conducto de curador ad litem quien contestó la demanda pero no propuso excepciones. La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1706

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901293636-9
DEMANDADOS:	SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO C.C 10.316.983
RADICADO:	760014003009 2022 00557 00

El curador Ad-litem de la parte demandada en el presente proceso, presenta contestación a la demanda, sin oponerse a la misma, por lo cual se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda, allegada por el curador ad-litem de la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** contra **SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 143.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2359d7912df01e9864ffff8de5298e8803e6d22d68d5cf3461d86cce23e15b**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1717

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANA MILENA CASTAÑO LA VERDE C.C 66.719.782
DEMANDADOS:	SOLANYI CAROLAY FAJARDO MAUNA C.C 67.127.822
RADICADO:	760014003009 2022 00572 00

En atención al escrito que presenta el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra suscrito por los extremos procesales, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia solicita se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANA MILENA CASTAÑO LA VERDE C.C 66.719.782 en contra de SOLANYI CAROLAY FAJARDO MAUNA C.C 67.127.822.

SEGUNDO: LEVANTAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec60d546e009842aafc2dcf437d9b0921f043b7971addb232e2c778ba7ac1045**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.019.000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1.019.000.00	

SON: UN MILLON DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1632

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00661-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA:	Maria Lilier Hurtado Betancourth C.C. 65.811.913

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico**

seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d536ccd70056796de7f9d96468141d2ef88fa2e7cdd832181dd110f5aec1d5a4**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1714

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594.-1
DEMANDADOS:	JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489
RADICADO:	760014003009 2023 00032 00

La apoderada judicial de la parte demandante, por medio de escrito que antecede, solicita que se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación 54069000002740215 y 4960840014512429, y en consecuencia, se levanten las medidas cautelares, la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho a la parte demandada y el desglose del pagaré.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Con respecto a la solicitud de devolución de títulos a la parte demandada, y una vez verificados los depósitos consignados a este Juzgado, sin encontrarse títulos para este proceso, no se accederá a esta solicitud.

Finalmente, en atención a la solicitud de desglose de los títulos donde se encuentran incorporadas las obligaciones, no es procedente, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y que el proceso fue radicado de forma digital, no reposan en el juzgado documentos para desglosar.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 806.034.594-1 en contra de JORGE ALBERTO MEJIA ARIAS C.C 14.895.489.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por consiguiente, Elabórese los oficios de levantamiento de las medidas anteriores, previa verificación de la no existencia de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef1bf76f1c4c379a9db6aba50a870bf3a94380f539ca05b6ab1bab215fc9fea**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1638

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00180-00
DEMANDANTE:	Liliana Patricia Valencia Olarte C.C. 31.287.404
DEMANDADO:	Rubén Darío Estupiñán Estupiñán C.C. 13.103.726

El apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, lo que se despachara favorablemente al cumplirse con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: Sin lugar a desglose como quiera que la demanda fue presentada por medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e802b2f6aed15111c24311f1da42579f7d40c1b07f595633aa551ab575ac0e65**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1637

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00185-00
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
Deudor:	Leydi Carolina Potes Escobar C.C. 1143.875.740

Conforme al memorial allegado el 18 de abril de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite, por lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio No. 245 del 14 de abril de 2023.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LEYDI CAROLINA POTES ESCOBAR, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada mediante oficio No. 245 del 14 de abril de 2023, respecto del vehículo de Placas DIR-837 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: RIO EX 1.4, modelo: 2012, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: G4EEBH455073, chasis: KNADH411AC6829076; de propiedad de LEYDI CAROLINA POTES ESCOBAR C.C. 1143.875.740.

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a685bb29128913f8ff0bab9f11a94cd6cd5ed106525ba70a372f045a831b4657**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1713

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Radicado:	760014003009-2023-00402-00
Solicitante:	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
Deudor:	JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas de placas **FJQ 334** de propiedad de la parte deudora **JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353**, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero BODEGAS JM SAS, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6., para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 617 del 20 de junio de 2023

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6**, en contra de **JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero **BODEGAS JM SAS**, para que entregue a favor del acreedor **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6**, el vehículo de placas FJQ 334 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VOYAGE TRENDLINE, modelo: 2019, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CFZT62261, chasis: 9BWDB45U8KT002150; de propiedad de JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata; de propiedad de **JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.35327.957**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes

de aprehensión que les fue comunicada con Oficio No. 617 del 20 de junio de 2023, respecto del vehículo de placas FJQ 334 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Palmira, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: VOLKSWAGEN, línea: VOYAGE TRENDLINE, modelo: 2019, color: PLATA SIRIUS METALICO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, motor número: CFZT62261, chasis: 9BWDB45U8KT002150; de propiedad de JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.353. y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata; de propiedad de JAIME MARTINEZ MOSQUERA C.C. 16.779.35327.957.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JPP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11e43936debaf984dc36f782321ff0ec91fd9fab7244a75c7dd55f701374b0**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1621

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00403-00
DEMANDANTE:	Fundación Coomeva NIT. 800.208.092-4
DEMANDADO:	Mi Tía Juanita – Jardín Materno Infantil S.A.S. NIT. 901.155.575-7 Karen Yulieth Escobar Pérez C.C. 1.144.153.511

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora si bien el título valor¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **MI TÍA JUANITA – JARDÍN MATERNO INFANTIL S.A.S. Y KAREN YULIETH ESCOBAR PÉREZ** para que dentro del término de 5 días pague a **FUNDACIÓN COOMEVA** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas y los intereses corrientes correspondientes a cada una:

FECHA	CUOTA	FECHA INTERÉS MORA	FECHA INTERES CORRIENTE		INTERES CORRIENTE
05/03/2023	\$196.294,00	06/03/2023	05/02/2023	05/03/2023	\$119.834,00
05/04/2023	\$199.925,00	06/04/2023	05/03/2023	05/04/2023	\$116.203,00
05/05/2023	\$203.623,00	06/05/2023	05/04/2023	05/05/2023	\$112.505,00
TOTAL	\$599.842,00		TOTAL		\$348.542,00

b. Por los intereses moratorios sobre el capital total correspondiente a cada cuota liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de las fechas indicadas en la columna 3 del inciso a y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

¹ Pagaré No. 9657208.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.878.672) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 9657208.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del inciso c liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **MI TIA JUANITA - JARDIN MATERNO INFANTIL S.A.S CON NIT. 901.155.575-7 y KAREN YULIETH ESCOBAR PEREZ CON CC.1.144.153.511** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

-El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado: MI TIA JUANITA-JARDIN MATERNO INFANTIL S.A.S., identificado con el número de matrícula mercantil No. 1007775, ubicado en la Carrera 1I # 72-48 en la ciudad de Cali, de propiedad del demandado **MI TIA JUANITA - JARDIN MATERNO INFANTIL S.A.S CON NIT. 901.155.575-7**. Líbrese oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

- El embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado: MI TIA JUANITA-JARDIN MATERNO INFANTIL S.A.S., identificado con el número de matrícula mercantil No. 975094, ubicado en la Calle 73 # 1H-57 de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado **MI TIA JUANITA - JARDIN MATERNO INFANTIL S.A.S CON NIT. 901.155.575-7**. Líbrese oficio pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

SEPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90fb8bd4e6d776066ca543b4f8d4f6fb10e395a987fe8235e0262aa3c03d5ce**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1725**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA NIT. 830.023.202-1
DEMANDADO: COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.
RADICADO: 760014003009 2023 00411 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA NIT. 830.023.202-1 en contra de COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 774 del Código de Comercio como requisitos de la factura:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”

Ahora bien, en diferentes oportunidades, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tratándose de facturas por servicios de salud, se requiere de la constitución de un título complejo¹, pues a la factura deben acompañarse los documentos establecidos en cada regulación especial.

¹ STC 14094-2022, Radicación No. 13001-22-13-000-2022-00475-01, Magistrada Ponente, HILDA GONZALEZ NEIRA. 21 de octubre de 2022.

Así, en sentencia STC1412 de 2023, precisó:

“1.2.- Ahora, revisada la jurisprudencia de la Sala sobre el punto, ciertamente la Corte, al resolver acciones constitucionales, ha señalado que para obtener el pago de facturas por servicios de salud a personas amparadas con el SOAT se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia. Así, en STC14094-2022 (21 oct.) se dijo:

En lo que refiere al interrogante sobre si las «facturas de servicios de salud», en particular, las emitidas con ocasión de la afectación de las «pólizas de SOAT», son o no un «título complejo», esta Sala en sede de tutela ha respondido positivamente dicha pregunta, al sostener en un caso de idénticos perfiles al que ahora se analiza, que

la normatividad llamada a regular el asunto era la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas de pólizas de seguro obligatorio por accidente de tránsito, contenida en los Decretos 663 de 1993, 3990 de 2007 y los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio” y que tratándose del cobro de “facturas” atinentes a gastos médicos, la “documentación” necesaria para constituir el “título ejecutivo complejo” eran los “Formularios de reclamación, según el formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, certificado médico de atención, formato adoptado por el Ministerio de la Protección Social, la factura y fotocopia de la póliza (STC2064-2020, que citó la STC19525-2017).

Tal criterio fue ampliado en fallo de 24 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*(...) De este modo, a diferencia de lo considerado por la gestora del amparo, lo determinado reposa sobre el contenido de los medios de convicción, a la par de un razonable entendimiento de los mismos, y la aplicación de las normas aplicables a la materia, cuestión que impide sostener que en esa actividad se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo invocadas (...), en tanto que tal y como lo dejó anotado la Corporación criticada en la sentencia de segundo grado debatida, se concluyó que **i)** los títulos ejecutivos complejos aportados como báculo de la acción ejecutiva, sí prestaban mérito ejecutivo, de conformidad a las normas especiales atrás referenciadas que regulan las facturas para el cobro de los servicios prestados por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a las víctimas de accidentes de tránsito, más aún cuando **ii)** las glosas alegadas por la ejecutada, no se presentaron en debida forma; **iii)** que el término prescriptivo alegado, corresponde al contemplado en el canon 2536 del Código Civil, y no al que establece la norma mercantil para la acción cambiaria o, para el contrato de seguro; y, **iv)** que de acuerdo a las probanzas arrojadas, la excepción de pago sólo podía prosperar frente a dos de las facturas cobradas. (STC3056-2021).*

Y, recientemente, en providencia de 23 de febrero hogaño, esta Corte apadrinó lo considerado por el despacho judicial que se criticaba en un asunto donde se aspiraba colectar el pago de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito», con base en los planteamientos delineados en precedencia, al señalar que «no se observa el desafuero jurídico que se enrostró al fallador encartado. Por el contrario, la providencia criticada se basó en una motivación que no es producto de la subjetividad o el capricho, por lo que resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela» (STC1991-2022).

Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza)”.

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial conforme al cual, para la ejecución de facturas por prestación de servicios de salud se requiere de la integración de un

título complejo, es necesario remitirnos al Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, establece que: “los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsable de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud...”. Por su parte, el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Salud, establece los soportes que se deben anexar a las facturas por prestación de servicios de salud en atención de urgencias, así:

8. Atención inicial de urgencias:

- a) Factura o documento equivalente.
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c) Informe de atención inicial de urgencias.
- d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e) Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g) Comprobante de recibido del usuario.
- h) Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. Atención de urgencias:

- a) Factura o documento equivalente.
- b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.
- d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación,
- e) Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g) Comprobante de recibido del usuario.
- h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito.
- j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.
- k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

En el caso en concreto, la parte demandante pretende recaudar el importe de las facturas No. FV16827 y FV8507, por prestación de servicios de salud en atención de urgencias, sin embargo, no adjunta, los soportes que establecen las normas antes mencionadas, y que conforman un título complejo.

Para la factura No. FV8507, no presenta el **listado de precios**, de que trata el literal h del numeral 9 del anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, así, como **el recibo de pago compartido**, contenido en el literal k del mismo articulado.

Con respecto a la factura No. FV16827, únicamente presenta, lo contemplado en los literales a, f y g de numeral 9 del anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008, esto es **la factura o documento equivalente, resultado de exámenes de apoyo de diagnóstico y comprobante de recibo del usuario**, echándose de menos los demás soportes requeridos.

Así las cosas, como no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo que se requiere en estos asuntos para librar mandamiento de pago, lo propio es negar la orden compulsiva.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6633806d19140898a723e28787032e056da03ff5fe114865d214800771c51602

Documento generado en 28/06/2023 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1691

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 760014003009-2023-00414-00

SOLICITANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4

DEUDOR: CHRISTIAN ADOLFO GONZALEZ LOPEZ C.C 10545433

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 08 de junio de 2023, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“Se deberá adecuar la cuantía de conformidad en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, esto es, por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, incluyendo **los intereses causados hasta esa fecha.**”*

En el escrito de subsanación presentado, la parte demandante indica que la cuantía se encuentra determinada por el capital por valor de \$39.361.957, más los intereses **corrientes** por valor de \$1.194.994, para un total de \$40.556.951, monto por el cual determinó la cuantía en mínima.

Ahora bien, revisada la demanda instaurada, se encuentra que, la parte actora, pretende el cobro del capital y los **intereses moratorios causados** desde el 01 de septiembre de 2022; en ese orden de ideas, en el escrito de subsanación, no se incluyeron los intereses moratorios para la determinación de la cuantía (sí los corrientes que no fueron objeto de pretensión en la demanda), razón por la cual, no se encuentra subsanada en debida forma la demanda, por lo que es procedente su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a6bc9f79d1e660764f3cf9e94f1a72a42c960839a913a902aa97e16cab2010**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1617

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00460-00
DEMANDANTE:	Mejía Asociados y Abogados Especializados S.A.S. en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 900.948.121-7
DEMANDADO:	Comercializadora Vientos Marinos S.A.S. C.C. 901.000.273 Steven Pelaez Soto C.C. 1.130.679.547

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 740090023, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63978049f63b0212ba30c30fc96b5fd8d127478f957254a942c91e5eb4a769**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1684.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICADO: 760014003009 2023-00468-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA C.C. No. 16.846.990
DEMANDADOS: CAMILO CUPERTINO C.C. No. 4.676.225

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma presenta defectos de orden formal que a saber son:

- 1.- No obra en el plenario poder otorgado al señor JULIO CESAR CORREA, por parte de los señores JOSE EUSEBIO OSPINA y la señora RUBIELA RAMIREZ, para interponer la presente demanda, pues el allegado y denominado "PODER ESPECIAL PARA COMPRAVENTA CON MATRICULAS INMOBILIARIA 370-356372", confiere facultades exclusivas e inherentes a la venta del inmueble, mas no para el inicio de acciones judiciales.
- 2.- No existe coherencia entre lo narrado en el escrito de demanda y los documentos aportados como prueba, pues veamos:

Revisado el contrato de promesa de compraventa, se tiene que, el mismo, fue suscrito por el señor JULIO CESAR CORREA como representante legal de la empresa ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS, situación que difiere de las circunstancias fácticas narradas en la demanda, pues en este caso, el señor JULIO CESAR CORREA, actúa en nombre propio.

El documento denominado "PODER ESPECIAL PARA COMPRAVENTA CON MATRICULAS INMOBILIARIA 370-356372", fue otorgado por los señores JOSE EUSEBIO OSPINA y RUBIELA RAMIREZ, al señor JULIO CESAR CORREA, como persona natural y no como representante legal de la empresa ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS.

En ese orden y atendiendo a los presupuestos previstos en el artículo 82 del C.G. del P., deberán adecuarse tanto los hechos como las pretensiones de la demanda y allegar las pruebas sumarias, con las que se demuestre que los señores JOSE EUSEBIO OSPINA y RUBIELA RAMIREZ, facultaron a la empresa ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS, para actuar en su representación como promitentes vendedores y por consiguiente para llevar a cabo en su nombre la suscripción de la promesa de venta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-356372, con el señor CAMILO CUPERTINO.

Así mismo deberá aportarse el poder a través del cual los señores JOSE EUSEBIO OSPINA y RUBIELA RAMIREZ, facultan al señor JULIO CESAR CORREA como

representante legal de la empresa ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS, para iniciar la presente acción judicial y a su vez se tiene que allegar nuevo poder otorgado por este último, a su apoderado judicial, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. y en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.-Allegará constancia de haber agotado el requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues según los anexos de la demanda, la convocatoria fue efectuada por JULIO CESAR CORREA, cuando los promitentes vendedores son JOSE EUSEBIO OSPINA y RUBIELA RAMIREZ, sin que obre en el plenario poder otorgado a JULIO CESAR CORREA para tales efectos.

4.- Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-356372, debidamente actualizado.

5.-Deberá acreditar haber dado cumplimiento al presupuesto previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, esto es, haber remitido por correo electrónico la presente demanda y anexos al aquí demandado.

6.- El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e204ec08226a8d6169a8101d663a33737c60810adebee04017d94ac4f9b4f**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.1686

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO RENTERIA LOZANO
CAUSANTE: MARIA CELMIRA LOZANO
RADICADO: 760014003009 2023-00473-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección de **todos** los herederos conocidos. Lo anterior, dado que aunque se menciona que el señor BERNARDO RENTERIA (QEPD) tuvo dos hijas, no se indica el nombre y dirección de notificación de aquellas.

2.-En caso de que la causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial o la escritura pública, en ese orden, deberá adecuar los hechos de la demanda.

3.- En uno de los documentos allegados como anexo, hace alusión a una liquidación de la sociedad conyugal y a una sucesión acumulada, precisiones que no concuerdan con el escrito de demanda, frente al proceso que pretende iniciar.

4.- Deberá adecuar los hechos de la demanda, conforme la naturaleza del proceso liquidatorio de sucesión, para ello deberá determinarlos, clasificarlos y numerarlos, estableciendo un orden de sucesos con precisión y claridad, en ese mismo sentido deberá adecuar las pretensiones, conforme lo dispone los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G. del P.

5.- Empero haberse relacionado en el libelo demandatorio, un inventario, el mismo no se ajusta a lo previsto en los numerales 5º y 6º del art. 489 del C.G.P., razón por para lo cual deberá aportarlo en debida forma, concretando la existencia y monto de la prestación laboral que conforma la masa partible, así como los documentos que la soportan, entre ellos la Sentencia No.023 de fecha 13 de febrero de 2023 del Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, y la Sentencia completa emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral., de fecha 25 de mayo de 2022, pues aunque se alude a la suma de \$50.000.000, no obra en el plenario, documento que sustente esa suma de dinero.

6.- Debe indicarse la dirección electrónica que tengan las partes para que reciban notificaciones personales, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P. y el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, así como los datos de notificación de los demás llamados a suceder.

7.- Deberá allegar, el registro civil de nacimiento del demandante, a efectos de acreditar su parentesco con la causante

8.-El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito, que contenga los requisitos exigidos y anexos necesarios para su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11a596efe06e4549dbcacf51a1e95c6e6d70e34f55c9dd04b17ab9ef0ee0e8b1

Documento generado en 28/06/2023 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1723

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00480-00
SOLICITANTE:	FINESA S.A. NIT. 805012610-5
DEUDOR:	TOPOS Y REDES SAS NIT 901.049.271

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, se observa que cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se admitirá.

Lo anterior, no sin antes señalar que teniendo en cuenta que el 15 de diciembre de 2022, la directora ejecutiva seccional de administración judicial de Cali –Valle del Cauca, profirió la resolución No. DESAJCLR22-3600, mediante la cual, “se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”, a partir del 1 de enero hasta el 31 diciembre del 2023, se ordenará que una vez sea inmovilizado el rodante objeto de este trámite, sea depositado en uno de los parqueaderos establecidos en el referido acto administrativo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, invocada por **FINESA S.A. NIT. 805012610-5**, respecto del vehículo de placas **GSS515** con garantía mobiliaria, de propiedad de **TOPOS & REDES S.A.S. NIT 901.049.271**.

SEGUNDO: DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del **VEHÍCULO** de placas **GSS515** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMPERO**, marca: **SUZUKI**, línea: **VITARA ALL-GRIP AT**, modelo: **2020**, color: **BLANCO HIELO PERLADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, motor número: **M16A-2313198**, chasis: **TSMYE21S6LM725648**; de propiedad de **TOPOS & REDES S.A.S. NIT 901.049.271**.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo automotor de placas **GSS515** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: **CAMPERO**, marca: **SUZUKI**, línea: **VITARA ALL-GRIP AT**, modelo: **2020**, color: **BLANCO HIELO PERLADO**, servicio: **PARTICULAR**, carrocería: **WAGON**, motor número: **M16A-2313198**, chasis: **TSMYE21S6LM725648**; de propiedad de **TOPOS & REDES S.A.S. NIT 901.049.271** y lo deje a disposición del despacho, debiendo informar de ello, de manera inmediata.

CUARTO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de

administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

QUINTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T. P. No. 34.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante, de conformidad con el poder conferido, y al abogado EDGAR SALGADO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. No. 117.117 del C.S. de la J, como abogado sustituto.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8c76455e8eff377d14b281a09821676b8be1d224ab383eda732d144245b8d**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1659

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA GOMEZ ANGULO C.C 1.193.398.105
DEMANDADO:	MARIA AJEJANDRA ARIAS GOMEZ. C.C. 1.143.850.744. REINALDO ESTABAN ARIAS GIRALDO C.C.70.351.188.
RADICADO:	760014003009 2023 00482 00

La señora LUIS FERNANDA GOMEZ, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA ALEJANDRA ARIAS GOMEZ y REINALDO ESTABAN ARIAS GIRALDO, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, correspondiente a la cláusula penal del contrato de arrendamiento, y el pago de los daños presuntamente causados al inmueble.

Analizando los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede llegar a la conclusión que de sus elementos principales lo constituye la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible y que el documento – en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

En el asunto bajo estudio, se presenta como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso, y con base en un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, se solicita que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal.

Bajo ese escenario fáctico, lo propio es negar el mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, conforme pasa a exponerse:

El artículo 427 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución por obligaciones de no hacer y por obligación condicional, lo siguiente:

“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocésal, o la sentencia que aprueba la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.” – resaltado propio-

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar

con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocetal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Por su parte, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

Ahora, frente a la naturaleza de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil la define como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047 de 2018 ha señalado que corresponde a un acuerdo de las partes *“sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación”*.

Y específicamente frente a las características de la cláusula penal, se indicó que *“constituye una <<obligación condicional>>, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la <<obligación principal>>; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”* – resaltado propio-

Es así como tenemos que, la cláusula penal pretendida en ejecución por el demandante, corresponde a una obligación condicional de carácter suspensiva, y por tanto, los perjuicios reclamados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, no fue arribado un documento que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 427 del Estatuto Procesal, para acreditar el acaecimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal sobre la que se solicitó su ejecución. Es decir, no obra documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocetal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, deviene importante advertir que, si bien dentro del proceso ejecutivo existe una etapa probatoria en la que eventualmente podría acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva aludida, lo cierto es que dicha etapa procesal no está instituida para constituir en debida forma el título ejecutivo, pues el mismo al ser la base del proceso ejecutivo, debe estar presente en debida forma desde el auto que libra mandamiento pago, una interpretación en contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del proceso ejecutivo que no es otro que el cobro vía judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse que *“tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos*

que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de “un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación”.

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

En este sentido lo ha entendido también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien ha señalado frente a la ejecución de cláusulas penales lo siguiente:

“Esclarecido lo anterior, tenemos que este Tribunal ha seguido los derroteros trazados por la jurisprudencia nacional sobre el carácter ejecutivo de la cláusula penal en los contratos civiles y comerciales, destacando que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12228-2019 expuso: “Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tanto el incumplimiento como la incursión en mora”.

*Ese precedente tiene fundamento igualmente en que conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo, contenida en el art. 422 del CGP, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”, **y en el caso de la cláusula penal, si bien reúne la condición de la claridad y la expresividad, carece de la exigibilidad porque no hay prueba del incumplimiento del deudor.***

*Ahora, **si bien el proceso ejecutivo tiene una fase deliberatoria y garantiza el derecho de contradicción, como expuso el apelante, ese debate debe darse en torno al mandamiento de pago, no respecto de descubrir si el demandado cumplió o no una obligación contractual, esta controversia es propia de los procesos declarativos.***

Dentro del marco jurídico anterior, se concluye la pertinencia de la decisión del a-quo, pues, considera esta instancia que el proceso ejecutivo no es eficaz para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no reúne las características de título ejecutivo.

La revisión al plenario pone en evidencia que la parte actora no aportó sentencia declarativa donde se demuestre el incumplimiento contractual, siendo el mismo un supuesto

necesario para determinar la exigibilidad del título con el cual se pretende iniciar la ejecución, motivo por el cual, se excluye el valor pretendido en la demanda respecto al cobro de la pena por incumplimiento contractual, lo cual imponía negar el mandamiento de pago por esa suma”. – resaltado propio -

Así las cosas, se procederá a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 427 del Código General del Proceso, en los términos explicados a lo largo de esta providencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93cf293ba6817647f7738a59d75b2c2cec5a230ac50e85b104dd7f33d9d8a5b1

Documento generado en 28/06/2023 12:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 1662

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00491-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA NIT. 900589371-02
DEMANDADO:	HAROLD CENON RIASCOS TORRES C.C 94.419.898

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y al revisarla se observa lo siguiente:

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, sírvase especificar la ubicación del bien inmueble, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha:29 de junio de 2023

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b588b189a1845e6ade1c4750f6e53d8c438876dbb32a13a35f094ea8b95592ef**

Documento generado en 28/06/2023 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>